

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez informando que la presente demanda correspondió por reparto a este Juzgado el día 8 de junio de 2022.

Manizales, julio primero (1) de dos mil veintidós (2022).



LUIS FERNANDO SEPÚLVEDA JIMÉNEZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, julio primero (1°) de dos mil veintidós (2022)

Referencia:

Demanda: **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**

Demandante: **LUIS ALFONSO CIFUENTES GRISALES Y OTROS**

Demandada: **YOBANY GALVEZ CASTAÑO Y OTROS**

Radicado: 17001-31-03-003-2022-00120-00

Sustanciación 479

A) Conforme a la constancia secretarial, y una vez examinada la demanda y sus anexos, se han identificado una serie de irregularidades, las cuales se anotan a continuación, para que la parte actora proceda a subsanarlas:

-En virtud del numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, los hechos de la demanda deberán estar debidamente determinados. En aplicación de ello, la parte actora deberá adecuar los hechos “14” y “15” de la demanda, los cuales se encuentran doblemente numerados, después el hecho “24” presentando una redacción discordante entre ellos.

- En el hecho número 11 se relaciona prueba documental que por su redacción parece que no corresponden a esta demanda

-La demanda carece de supuestos fácticos (CGP, art. 82, num. 5°) en lo concerniente a los codemandantes Edna Beatriz Castaño Arias, Juan Sebastián Cifuentes Castaño y Sebastián Aguirre Castaño.

-Se debe verificar que los valores que se solicitan como indemnizatorios sean correspondientes a lo expresado en letras y números

-Se deberá indicar el domicilio y la dirección física y electrónica si se conoce de los demandados Yobany Gálvez Castaño y Carlos Alberto Giraldo Osorio (CGP, art. 82, nums. 2° y 10°).

-Respecto de las personas jurídicas demandadas, deberá indicar el domicilio de su representante legal, su documento de identidad, si se conoce (CGP, art. 82, num. 2). También, se deberá señalar el lugar, dirección física y electrónica de dicho representante, en la cual recibirá notificaciones personales (CGP, art. 82, num. 10).

-En el acápite de prueba testimonial se está solicitando la comparecencia de las personas demandantes.

-No se adjuntó Registro Civil de Defunción del señor José Hugo Gálvez Gálvez.

-Deberá presentar el juramento estimatorio atendiendo a las previsiones del artículo 206 del CGP., sin estimar bajo juramento los perjuicios extrapatrimoniales

-De conformidad con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, se deberá acreditar que se efectuó el envío de copia de la demanda, subsanación y de sus respectivos anexos a las direcciones electrónicas de los demandados.

- Deberán allegarse los documentos enunciados en el acápite de pruebas.

-No se avizora que se haya agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (CGP, art. 90, num. 7°).

-Para el decreto de la medida cautelar de inscripción de demanda, y al tenor del numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso, se deberá prestar caución equivalente veinte por ciento (20%) de las pretensiones estimadas, conforme al valor que se señale en el juramento estimatorio.

-Se deberá allegar el poder conferido al abogado de la parte demandante, para promover el presente trámite, el cual deberá cumplir con las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso u otorgarse bajo la ritualidad del artículo 5° de la ley 2213 de 2022.

-Se deberá allegar prueba del pago de cuatro (4) aranceles judiciales; estos se encuentran previsto el numeral 4° del artículo 84 del Código General del Proceso y regulado en el artículo 1° del Acuerdo No. PSAA21-11830 de 2021, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; ello con el fin de notificar el auto admisorio a quienes conforman la parte demandada (Banco Agrario de Colombia S.A. Cuenta No. 3-0820-000636-6, Convenio 13476, costo \$ 8.150), ello con el fin de notificar el auto admisorio a la parte demandada.

-Se le solicita a la parte actora allegar la subsanación de la demanda integrada en un solo escrito, precisando que ello no constituye un motivo de inadmisión.

B) De acuerdo con lo anterior, se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que proceda a subsanar la demanda conforme a las anotaciones realizadas en este auto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Geovanny Paz Meza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1100906b63616761b4af771d79737b4babb1b1095d382e99ab6ef59b7cde2260**

Documento generado en 01/07/2022 02:32:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>